Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00722 -00
Asunto: DECLARATIVO
Demandante: COLPENSIONES
Accionado **JULIO CESAR TERAN PEREZ cc** N° 5589799

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 AGO 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Se trata de una demanda declarativa y no existe claridad y precisión sobre las pretensiones de la misma, ademas, de los hechos de donde acceden, dado que lucen indeterminados y no individualizados porque en cada numeral se coloca más de una situación fáctica lo que los torna confusos y además, se incluye fundamentos de derecho y de los medios probatorios lo cual, que hace parte de otro acápite especial de la demanda.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

La estimación razonada de la cuantía, no se hace en los términos de ley, dado que se limita a indicar una suma de dinero, que no explica de donde proviene, esto es que no se dan las razones de su establecimiento. .

No se aporta la prueba de haber corregido los hechos y las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser RECHAZADA, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVAR la demanda y sus anexos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00767-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: **PREVENIR 1 A S.A. NIT. 819.001.920-7**
DEMANDADO: **CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A. Nit. N° 891.702.8**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 AGO 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y al entrar a contemplar la viabilidad jurídica de la misma, conforme las disposiciones de la ley sustancial y procesal, encuentra que:

El artículo 422 del C.G.P., dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas. claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial. o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo. pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De otra parte, por sabido se tiente, la existencia de la modificación que le introdujo el legislador de 2008, a través de la Ley 1231, a la legislación mercantil, en virtud de lo cual, **le cambio la denominación a la factura cambiaria de compraventa por la de factura de venta**. Es decir, que en la actualidad, la factura de venta, en materia comercial se encuentra definida como un título valor que el vendedor o prestador del servicio puede librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito, en donde el original firmado por el emisor y el obligado es considerado como un título valor negociable por endoso por el emisor, vendedor o prestador del servicio, debiéndolo conservar.
Al determinar el legislador de 2008, que la factura de venta es un título valor, es necesario que se confronte con todas las exigencias legales, esto es, por supuesto, lo que disponen: el artículo 621 del Código de Comercio y por supuesto, los artículos 772 a 774 del mismo estatuto con las modificaciones que le hizo el legislador a dichas disposiciones a través de la Ley 1231 y, demás normas concordantes.

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en

la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Revisados a fondo los documentos aportados como soporte ejecutivo, que en la demanda denominan facturas de venta, no se decanta que le hayan sido presentadas al obligado cambiario, tanto en físico como vía electrónica, por ninguna parte se observa la prueba de ese hecho y en esas condiciones no puede hacerse exigible.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01433-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: SOCIEDAD RF ENCORE SAS NIT No 900.575.605-8
Accionado: BAYRON HUMBERTO MENDOZA POLO CC no 12.637.,982

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 AGO 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de $ 18.370.546 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de $ 1.200.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00419-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: VIVIANA ROSA PEREZ ATEHORTUA, C.C. 1082960268
Accionado: DERLYORTEGA, con C.C. 57.461.856,

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 AGO 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de $ 289.500 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de $ 15.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00537-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOMULEXPRESS NIT No 900.082.334-0
Accionado: **CARMEN ELVIRA LOPEZ DE ROZO cc No. 20.521.475**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 AGO 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de $ 1.794.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de $ 110.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2023--00084-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE
NIT. 860.020.342-1
Demandados: VLADIMIR JOSE GARCIA CUELLO, CC No- 7141310

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 AGO 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de $ 2.727.565 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de $ 150.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00459-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA NIT no 900.189.642-5
Accionado: **ALBERT JOSE BENITEZ GOMEZ** con **C.C No. 1081817487**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 AGO 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de $ 37,498.330 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de $ 2.500.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA – MAGDALENA

23 AGO 2023

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR JULIETA CAMACHO MAYA CONTRA MARTHA POLO DE LA HOZ Y OTROS- RAD. No. 2020-00713.-

Con proveído de fecha noviembre 18 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de JULIETA CAMACHO MAYA y a cargo de MARTHA POLO DE LA HOZ, ROBINSON PEÑA MORAN y ADRIANA BARROS FUENTES, por la suma de $3.888.000.oo, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación al demandado ROBINSON PEÑA MORAN, se surtió por correo certificado, el día 22 de julio de 2022, vencido el término no contestó la demanda; y la demandada ADRIANA BARROS FUENTES, se notificó a través de curador ad-litem, el día 11 de octubre de 2022, quien contestó la demanda, pero no propuso excepciones, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C.G.P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así mismo, la apoderada de parte actora, manifiesta al despacho que desiste de las pretensiones de la demanda en contra de la demandada MARTHA POLO DE LA HOZ.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra ROBINSON PEÑA MORAN y ADRIANA BARROS FUENTES, por la suma de capital e intereses, tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en contra de la señora MARTHA POLO DE LA HOZ. Levántense las medidas cautelares decretadas en contra de la misma.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y para el efecto se señalan como agencias en derecho la suma de $230.000.oo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA – MAGDALENA

23 AGO 2023

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR SERRANO & COMPAÑÍA LTDA (SERCOL) CONTRA JHON HADER RODRIGUEZ FERNANDEZ Y OTRO.- RAD. No. 00968-21.-

Con proveído de fecha octubre 29 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de SERRANO & COMPAÑÍA LTDA (SERCOL) y a cargo de JHON HADER RODRIGUEZ FERNANDEZ, YOLEIDIS MIREYA FERNANDEZ HERNANDEZ y JOSUE VICTORIO RUIZ MANJARRES, por la suma de $5.167.500.oo, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación, los demandados JHON HADER RODRIGUEZ FERNANDEZ y JOSUE VICTORIO RUIZ MANJARRES, se dieron por notificados por conducta concluyente, por auto adiado 15 de diciembre de 2021; y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C.G.P. que.dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así mismo, el apoderado de parte actora, manifiesta al despacho que desiste de las pretensiones de la demanda en contra de la demandada YOLEIDIS MIREYA FERNANDEZ HERNANDEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra JHON HADER RODRIGUEZ FERNANDEZ y JOSUE VICTORIO RUIZ MANJARRES, por la suma de capital e intereses, tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en contra de la señora YOLEIDIS MIREYA FERNANDEZ HERNANDEZ. Levántense las medidas cautelares decretadas en contra de la misma.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y para el efecto se señalan como agencias en derecho la suma de $300.000.oo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA – MAGDALENA

23 AGO 2023

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOEDUMAG CONTRA DAMARIS LOPEZ GOMEZ Y OTRO.- RAD. No. 00655-22.-

En atención a que el presente proceso se encontraba suspendido por el término de dos (2) meses, se procede a su reanudación, previa solicitud del apoderado de la parte actora.

Con proveído de fecha diciembre 12 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de COOEDUMAG y a cargo de DAMARIS MERCEDES LOPEZ GOMEZ y LINA MARIA LOPEZ GONZALEZ, por la suma de $18.969.102.oo, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación las demandadas DAMARIS MERCEDES LOPEZ GOMEZ y LINA MARIA LOPEZ GONZALEZ, se dieron por notificadas el día 03 de marzo de 2023, a través de memorial coadyuvado por el apoderado de la parte actora, manifestando además que renuncian al término para proponer excepciones, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C.G.P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra DAMARIS MERCEDES LOPEZ GOMEZ y LINA MARIA LOPEZ GONZALEZ, por la suma de capital e intereses, tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y para el efecto se señalan como agencias en derecho la suma de $1.300.000.oo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00419-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: VIVIANA ROSA PEREZ ATEHORTUA, C.C. 1082960268
Accionado: DERLYORTEGA, con C.C. 57.461.856,

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 AGO 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia con escrito procedente del demandado y la apoderada demandante, quienes solicitan la suspensión del proceso por el término de cinco (5) meses en virtud de lo dispuesto por artículo 161 del GP. Y con levantamiento de las medidas cautelares, .

El artículo 161 del C.G.P. en lo pertinente dispone:

"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en lo siguientes casos:

1-1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2- Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

En ese orden de ideas, acontece que en este proceso, se profirió orden de seguir adelante la ejecución, y se está ejecutando la misma, lo que satisface los fines perseguidos por la administracion de justicia, pero tambien lo es, que las partes tienen el derecho a lo pedido en los términos del articulo 161 del CGP y lo de levantamiento de medidas cautelares, tambien es procedente en virtud del numeral 1º del articulo 597 del CGP. .
En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del proceso, por el termino de cinco (5) meses, por las razones que motivan esta decisión.

De Igual manera se decreta el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01358-.00
Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Demandante: LEONCIO DE JESUS PEREZ LOPEZ cc o 12.528.158
Demandado: HERNAN ESCORCIA CC no 5.637.394

R6EPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 AGO 2023

Téngase al abogado SOFIA CECILIA MARTINEZ IGLESIAS TP No 147549 del C S de la J., como apoderado judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 AGO 2023

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BAYPORT COLOMBIA S.A. CONTRA CRISTIAN MANUEL IGUARAN GARCIA.- RAD. 00481-2022.-

Visto el escrito enunciado, y por ser procedente, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia de poder que efectúa el doctor JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

Rad: 47-001-4189-005-2018-00332--00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: IRIS BARRIOS
Accionado: ALIS AREVALO

RE1PUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 AGO 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, aceptase la sustitución de poder y en consecuencia se reconoce como apoderado sustituto a **SOFIA CECILIA MARTINEZ IGLESIAS**, portadora de la tarjeta profesional No. 147.549 del C. S. de la J. abogada en ejercicio designada por la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL MAGDALENA, como apoderado judicial de **IRIS BARRIOS** parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y queda sin efecto la anterior. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00651-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA NIT No 860.034.313-7
Accionado: PROYECTOS CIVILES Y MECANICOS SAS Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 AGO 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, y constatado que se registró la medida cautelar y además, que del certificado de tradición y libertad <No 080-9702 y 080-130811, , remitidos como prueba del registro de la medida, aparece que existe un gravamen hipotecario a favor de BANCO SERFINANZA SA NIT No 860.043.186-6 en lo pertinente se dispone:

El artículo 462 del C. G. P. en lo pertinente dispone que:

ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.
Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.
En caso de que se haya designado al acreedor curador *ad lítem*, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda* sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador *ad lítem* copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.
El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.
Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.

Y a su vez, dispone el artículo 468 numeral 4 ibídem en lo pertinente que:

"4. Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador *ad litem* el plazo para que esté presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación.
Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos. En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente.
Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobrare dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo.

También dispone el inciso segundo del artículo 448 ibídem, que no se podrá señalar fecha para remate, cuando se encuentre pendiente citar a los acreedores hipotecarios.

Como del certificado de la Oficina de Registros Públicos de Santa Marta, se colige que sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No 080-9702 remitidos como prueba del registro de la medida, aparece que existe un gravamen hipotecario a favor de BANCO SERFINANZA SA NIT No 860.043.186-6 , y es claro que a voces del artículo 462 del C. G. P., debe ser NOTIFICADO, para que haga valer sus derechos, pero haciendo la salvedad de que no existe concurrencia de acreencias con garantías reales sobre dicho bien, pues, la que ejerce el demandante en este proceso sobre dicho bien, es la un de un derecho personal o quirografario, que da acción personal y, la que de todos modos, se subordina al derecho o acción del acreedor hipotecario en mención, por los principios de: preferencia y persecución.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE;

PRIMERO: Tomando en cuenta que del certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, se colige que existe un gravamen hipotecario que cobija al bien inmueble cautelado de matrícula No No 080-9702 remitido como prueba del registro de la medida, aparece que existe un gravamen hipotecario a favor de BANCO SERFINANZA SA NIT No 860.043.186-6 0, en consecuencia, para darle cumplimiento a lo indicado por el artículo 462 del C G P, notifíquesele al mencionado acreedor hipotecario para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación personal, haga valer sus derecho de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-01002-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS NIT no 805.025.964-3
Accionado: **DOUGLAS JOSEPH GOMEZ FLOREZ,** C.C. No. 1.082.910.305,

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 AGO 2023

Téngase al abogado RICARDO DE JESUS SALCEDO BOVEA, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.083.009.593 de Santa Marta, Magdalena y T.P No. 401229 del C.S. de la Judicatura , como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-41-89-005- 2021-00428-00
Asunto: P. EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA EMMA
Accionado: HUGUES MIGUEL SALAS CANO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 AGO 2023

REQUERIR A LA PARTE ACTORA, EN VISTA DE QUE APORTE AL DESPACHO LAS MEDIDAS Y LINDEROS DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE REMATE, CON LA FINALIDAD DE DARLE TRAMITE A SU SOLICITUD DE FIJACION DE FECHA PARA AUDIENCIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. AGOSTO 22 DE 2023. Informo que en este proceso, la SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTA MARTA dio respuesta al requerimiento hecho por auto fechado el 27 de julio de 2023, manifestando que aplicaron erróneamente medida de embargo al demandado CARLOS BOLAÑO MARTINEZ, sin tener en cuenta que aquellas tenían su afectación sobre ingresos percibidos en otra entidad. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA.

23 AGO 2023

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR COOPDASOCA CONTRA YERSEY LAGUNA Y OTRO RAD NO. 2019- 1386-00

Visto el informe que antecede, y como quiera que LA SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTA MARTA, dio respuesta al requerimiento hecho por auto fechado el 27 de julio de 2023, dando cuenta entre otras que aplicaron erróneamente medida de embargo al demandado CARLOS BOLAÑO MARTINEZ, se

RESUELVE

PRIMERO; DEVOLVER AL DEMANDADO CARLOS BOLAÑO MARTINEZ, los títulos a él descontados dentro de este proceso por parte de la secretaria de educación de Santa Marta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 AGO 2023

El apoderado de la parte demandante manifiesta: "

"El suscrito lo que pretende es el desistimiento de los efectos favorables del auto que ordena seguir adelante la ejecución emitido el 26 enero de 2018, Notificado el 29 de enero de 2018, toda vez que el que promovió que el proceso en referencia se encuentre en la etapa actual del proceso fue impulsado por el suscrito, la anterior solicitud la elevo tal como lo establece en el artículo 316 del Código General Del Proceso

Posteriormente dice:

En conclusión, solicito el **desistimiento** de los efectos favorables del auto que ordena seguir adelante la ejecución emitido el 26 enero de 2018 Notificado el 29 de enero de 2018 y **no se condena en costas y expensas**

Vencido el traslado de ley a la parte demandada, quien no dijo absolutamente nada, se tiene que la petición de desistimiento de los efectos favorables de la orden de seguir adelante la ejecución, lo fundamenta el apoderado demandante en el artículo 316 del CGP

En ese orden de ideas, tenemos que el Código general del proceso, establece las formas de "terminación anormal del proceso", siendo una de ellas el "desistimiento" en sus diferentes modalidades: "desistimiento de las pretensiones", "desistimiento de ciertos actos procesales" y el "desistimiento tácito".

La Corte Constitucional mediante sentencia C-173 de 2019, refiriéndose a la figura procesal del desistimiento, expuso que: *"es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto,* ***debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso)*** *o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante*

incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.".

Refiriendo al desistimiento de las pretensiones, la alta Corporación también sostuvo: *"El desistimiento en materia civil implica la terminación del proceso. En consecuencia, tal y como se establece en las normas de procedimiento civil, el auto de aceptación de desistimiento tiene los mismos efectos de cosa juzgada que tiene una sentencia absolutoria a la parte demandada. En este sentido, se reitera la importancia de que se demuestre la verdadera voluntad del demandante de abandonar sus pretensiones y terminar el proceso judicial"* Sentencia T-244/16 Corte Constitucional .

.

Y para efecto la Ley 1564 de 2012, contempla.

ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Como se ve, el artículo 316 del Código General del Proceso, enlista ciertos actos procesales respecto de los cuales las partes pueden solicitar el desistimiento de sus efectos, y en el numeral 3°, concretamente, enuncia que se podrá desistir de los efectos a favorables de la sentencia ejecutoriada y que no habrá condena en costas y perjuicios, siempre que no estén vigentes medidas cautelares

En el presente caso, no existe sentencia, pues lo que existe es la orden de seguir adelante la ejecución decretada por auto, pero no obstante, ya sea que se dé, la orden de seguir adelante la ejecución por auto o por sentencia, se constituye en una orden judicial definitiva, por tanto, aplican los efectos jurídicos del numeral 4 del artículo 316 de la L ey6 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Despacho,

Rad: 47-001-40-03-010- 2017-00129-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandada: ANDRES LEONARDO CASTRO TOVAR

Se RESULEVE.

PRIMERO. Decretar el desistimiento de los efectos favorables al demandante de la orden de seguir la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso, y consecuente, levantamiento de medidas cautelares, sin condena en costas ni perjuicios.

TERCERO. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00179-00
Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL ..
Demandante BANCO PICHINCHA SA NIT no 890.200.756-7
Demandados: **CARLOS ALFREDO ROSILLO CABAS, CC** No. 1.134.229.621

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 AGO 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada y resolver sobre renuncia de poder.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00267-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: WILMER ANGEL APARICIO CANTILLO
Accionado: MARTHA LILIANA PADILLA JIMENEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 AGO 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada y resolver sobre renuncia de poder.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2021-01107-00
Asunto: EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA REAL.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA NIT No 860.034.313-7
Accionado: RUBIELA VARGAS DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 AGO 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada y resolver sobre renuncia de poder.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00234-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT No 890.903.938-8
Accionado: YAJEIS TATIANA CASTRO CASTRO CC No 1082890504

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 AGO 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada y resolver sobre renuncia de poder.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 AGO 2023

Se presenta una liquidación del crédito, por un capital del **OCHO MILLONES OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS ($.8.972.096),** más intereses liquidados desde el 2 del mes de julio de 2022, por la suma de $ 3.987.921.78, la que no está acorde a los parámetros facticos, por cuanto, lo intereses por mora deben ser cobrados desde el 10 de octubre de 2022, y los corrientes en la forma en que ya fueron estipulados en la demanda, y esto es lo que está acorde con lo ordenado en el Mandamiento de pago y en la sentencia.

Se objeta esa liquidación, aduciendo que: "El apoderado de la parte demandada, presenta liquidación del crédito, dentro de la cual no se relacionan los intereses corrientes, los cuales ascienden a la suma de ($2'690.821.00), liquidados desde el 9 abril de 2022 hasta el 9 de octubre de 2022, tal como se determinó dentro de las pretensiones de la demanda

No obstante, dentro de los intereses moratorios liquidados, existen inexactitudes aritméticas, que requieren ser corregidas, con el fin de que haya una equidad procesal, garantizando el debido proceso dentro de la actuación judicial

Y para demostrarlo presenta la correspondiente liquidación del crédito, con los siguientes parámetros:

TOTAL CAPITAL $8'972.096.00
TOTAL INTERÉS CORRIENTE $2'690.821.00
TOTAL INTERES MORATORIO $3'261.704.22
GRAN TOTAL $14'924.621.22
SON: CATORCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS M/CTE ($14'924.621.22).

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por una de las personas demandada, dentro del término legal y que fuera objetada por la parte demandante.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00498-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOEDUMAG NIT No 891-701.124-6
Accionado: **JANETT DEL CARMEN TAPIAS GONZALEZ Y OTROS**

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por una de las personas demandados, advierte el Despacho que no se encuentra ajustada a derecho, y por el contrario si lo está la que presenta la parte demandante para demostrar la objeción'

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de una de las personas demandadas.

SEGUNDO- Aprobar la liquidación presentada por el apoderado de la paret demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL AGOSTO 22 DE 2023. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

23 AGO 2023

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR EDIFICIO TAYRONA CITY CONTRA JOSE LUIS JIMENEZ DONCEL Y OTRO RAD 2023- 433

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el art 461 del C G del p, SE

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR este expediente, una vez quede ejecutoriado este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL AGOSTO 18 DE 2023. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

SANTA MARTA

23 AGO 2023

REF: P. EJECUTIVO DE BANCOOMEVA CONTRA EDWIN MORA RAD 2020-540-00

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora y de conformidad con lo ordenado en el art 461 del C G del p, SE

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR este expediente, una vez quede ejecutoriado este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL . AGOSTO 18 DE 2023. Informo que este proceso estaba en el archivo central, y fue desarchivado Y se tiene que el demandado MARTIN TACHE, depreca los oficios de desembargo, y al revisar el proceso se observa que a folios 61 al 64, están los mismos con nota de recibido del 2 de junio de 2017.ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

23 AGO 2023

REF: P. EJECUTIVO DE COOEDUMAG CONTRA MARTIN BUSTAMANTE Y OTROS RAD 2017- 123-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se hace necesario actualizar los oficios de desembargos se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACTUALIZAR LOS OFICIOS DE DESEMBARGOS, librados dentro de este proceso, el cual fue terminado por auto del 24 de mayo de 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA